



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00227-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARLEIDIS PAOLA PERTUZ PEREZ C.C. 1.007.687.081 A favor de la menor SGP
DEMANDADO	JORGE DUVAN GOMEZ MORENO C.C. 1.002.023.030

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 07 de junio de 2022, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, subsanada dentro del término, para su estudio. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la personería de Galapa el día 14 de septiembre del 2021, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 200.000. mensuales más \$30.000 del subsidio de la caja de compensación familiar.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, desde octubre del 2021 hasta abril del 2022.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$1.661.520)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA	SUBSIDIO CAJA	# MESES	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO POR MES
2021	OCT- DIC	NO APLICA	\$ 200.000	\$ 30.000	3	\$ 0	\$ 690.000
2022	ENE-ABR	5,62	\$ 211.200	\$ 31.680	4	\$ 0	\$ 971.520
<b>TOTAL ADEUDADO</b>							<b>\$ 1.661.520</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$1.661.520)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor JORGE DUVAN GOMEZ MORENO C.C. 1.002.023.030., por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$1.661.520)** A favor de la menor SGP, representado por la señora YARLEIDIS PAOLA PERTUZ PEREZ C.C. 1.007.687.081. quien actúa en calidad madre de la menor.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal, dando cumplimiento al Decreto 806-2020.
4. Si el demandante desconoce el correo del demandado debe efectuar el trámite de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.
5. Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

6.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado, señor JORGE DUVAN GOMEZ MORENO C.C. 1.002.023.030, en **la empresa ZONA FRANCA ZOFIA E 2 ENERGIA EFICIENTE, ubicada en la carretera a la cordialidad a 2.5 km avenida circunvalar bodega 42 A Vía Galapa, Atlántico** en su condición de empleado hasta por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$1.661.520)**, Incluido la aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, deuda \$ **1.661.520** más 50% de la obligación + \$**830.760.** = **\$2.492.280.**) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde octubre del 2021 hasta abril del 2022, cuotas atrasadas y acumuladas, según acuerdo conciliatorio celebrada en la personería de Galapa el día 14 de septiembre del 2021, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. **087582034001** RAD: **087583184001-2022-00227-00**, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora, YARLEIDIS PAOLA PERTUZ PEREZ C.C. 1.007.687.081.

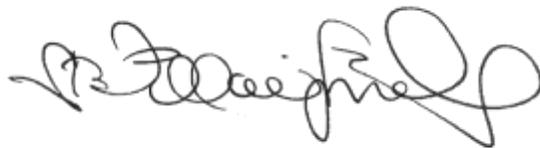
6.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$211.200)** mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salario y todo emolumento que percibe señor JORGE DUVAN GOMEZ MORENO C.C. 1.002.023.030, en **la empresa ZONA FRANCA ZOFIA E 2 ENERGIA EFICIENTE, ubicada en la carretera a la cordialidad a 2.5 km avenida circunvalar bodega 42 A Vía Galapa, Atlántico** en su condición de empleado. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No **087582034001** RAD: **087583184001-2022-00227-00**, en la casilla **TIPO SEIS (6)**, a nombre de la señora YARLEIDIS PAOLA PERTUZ PEREZ C.C. 1.007.687.081. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año, de acuerdo al incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

7. **COMUNICAR** al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
8. **EXTENDER** la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
9. **EXTENDER** oficio de **REQUERIMIENTO** al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
10. **IMPEDIR** la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migración.

11. Téngase como correo electrónico de las partes, YARLEIDIS PAOLA PERTUZ PEREZ  
Email: [yarleidispertuz@outlook.com](mailto:yarleidispertuz@outlook.com)

12. RECONOCER Personería jurídica al Dr. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA  
LLERENA Correo electrónico [E-mail:consuelonorle@hotmail.com](mailto:E-mail:consuelonorle@hotmail.com), en representación  
de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 02 de agosto de 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 102 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**